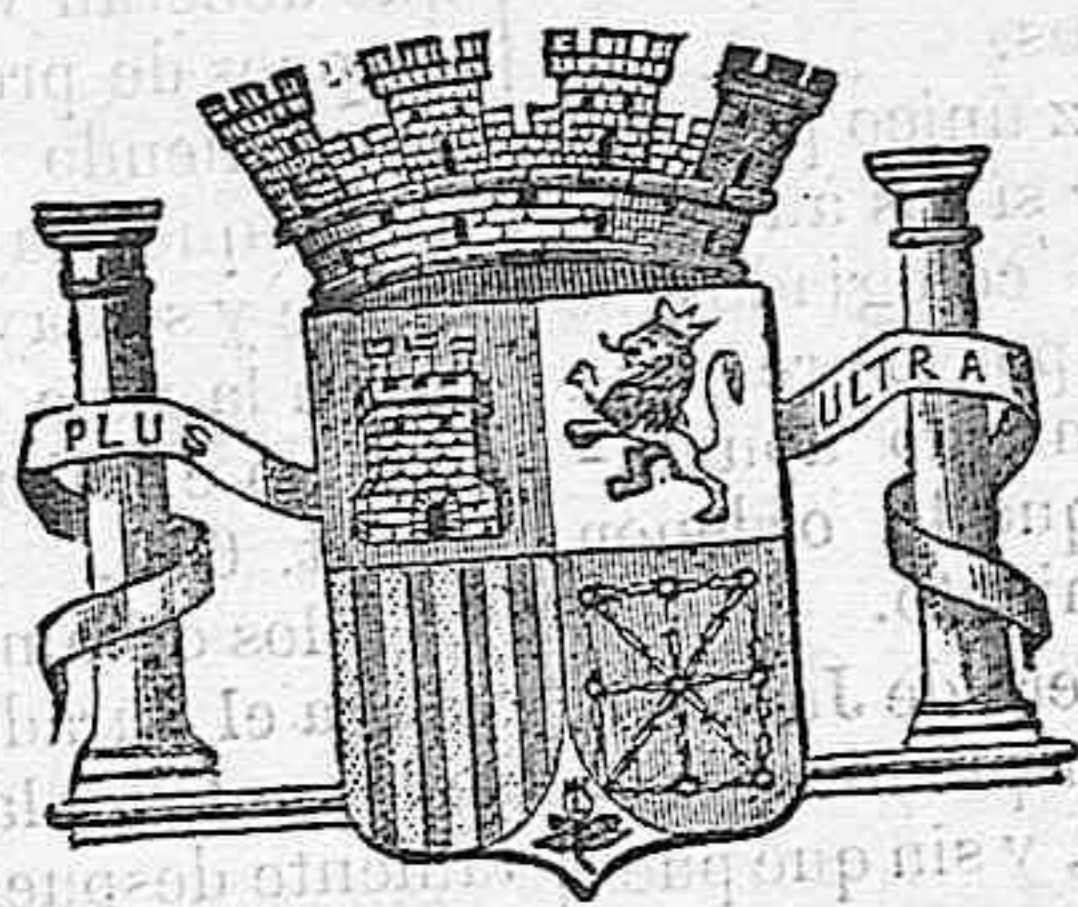


algunos  
tes-  
n-  
s

SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

	En	Rs. vs.
SORIA	Tres meses	46
	Seis id.	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA	Tres meses	48
	Seis id.	34
	Un año	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

#### (Continuación.) (\*) TITULO XVI.

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICIA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor; y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el número 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no pueden seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día mas próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado,

de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vención del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no excede

de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

#### TITULO XVII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de

(\*) Véase el número anterior.

los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitación.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvencción, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que según las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declararen haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerándolos, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las *providencias*, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hi-

ere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos, por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este caso los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepción del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admisión ó desestimación de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamación, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, según las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comisión á los Jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conforme con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redacción definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las

sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que intervinieren el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algún Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y antes de la votación algún Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando él impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentiendo de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procurados de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### ELECCIONES.

##### Circular núm. 247.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la división de colegios electorales como sigue:

Almazán, tres colegios denominados casa Consistorial, escuela de niños y escuela de párvulos

Nograles, un colegio en la casa Consistorial.

Nafria la Llana, uno id. en id.

Aldehuela de Periañez, uno idem en id.

Chavalér, uno id. en id.

Golmayo, uno id. en id.

Tardajos, uno id. en id.

Ontalvilla de Almazán, uno idem en id.

Cubo de la Solana, uno id. en id.

Valtueña, uno id. en id.

Somaen, uno id. en id.

Hinojosa de la Sierra, uno id. en id.

Utrilla, uno id. en id.

Peroniel, uno id. en id.

Valdeprado, uno id. en id.

Vea, uno id. en id.

San Andrés de Almarza, uno idem en id.

Almarza, uno id. en id.

Almajano, uno id. en id.

Caravantes, uno id. en id.

Garray, uno id. en id.

Dombellas, uno id. en id.

Fraguas, uno id. en id.

Modamio, uno id. en id.

Moron, uno id. en id.

Perera (la), uno id. en id.

Lodares, uno id. en id.

Valderrodilla, uno id. en id.

Gallinero, uno id. en id.

Valdelagua, uno id. en id.

Aldea de San Esteban, uno idem en id.

Alcubilla de Avellaneda, uno idem en id.

Bocigas, uno id. en id.

Quintanilla de 3 barrios, uno idem en id.

Soria 29 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 248.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 129, del 28 del actual, se ha publicado en la parte destinada á la insercion de anuncios particulares...

No habiéndose concedido la autorización indispensable por la Excm. Diputación provincial, y por este Gobierno de provincia, he dispuesto hacer saber que dicha feria no puede llevarse á efecto hasta que se autorice su celebracion, en la forma que determina la Ley Organica provincial de 21 de Octubre de 1868.

Soria 30 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 249.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que bajo ningún pretexto ni excusa alguna, pongan impedimento de ninguna especie, en su viaje y circulacion, á las personas y géneros procedentes de los puertos infestados...

sanitarias del Ministerio de la Gobernacion.

Soria 29 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

No habiendo procedido á ejecutar las obras de limpia y apertura de acequias en el término de Mazateron, para las cuales está debidamente autorizado el Ayuntamiento de este pueblo, las personas que á continuacion se expresan á pesar de las advertencias que se les han dirigido, este Gobierno de provincia, en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, ha dispuesto señalar el término de 20 dias á los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros morosos para terminar las referidas obras de apertura y limpieza en la parte que son de su cargo, en la inteligencia de que de no hacerlo así, se procederá á subasta á su costa dichas obras.

Soria 24 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

Nota de los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros que no han ejecutado las obras de apertura y limpia de acequias en el término de Mazateron.

VECINOS DE MAZATERON.

Table with 2 columns listing names of neighbors in Mazateron, such as Gregorio Garcia, Antonio Blasco, Francisco Rubio, etc.

HACENDADOS FORASTEROS.

Table with 2 columns listing names of foreign landowners, such as Sr. Conde de Lérida, Eugenio Bargas, Capellania de S. Gregorio, etc.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta, en virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputación

provincial, he dispuesto señalar el dia 7 de Noviembre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la 3.ª de 14 vigas de pino de 22 pies de longitud, 8 pulgadas de ancho y 6 de grueso, procedentes de cortas fraudulentas y depositadas á cargo del Alcalde de Navaleno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 23 pesetas que se señalan de tipo.

La subasta tendrá lugar en el dia y hora expresados en la Casa Consistorial de dicho pueblo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 24 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

SECCION CUARTA.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Desde el año de 1850 viene formando la Direccion general de Instruccion pública por quinquenios la estadística general de 1.ª enseñanza, con lo que se han patentizado los adelantos hechos desde esta época hasta el año de 1865.

Si este trabajo era de suyo preferente por su grande importancia, es hoy mas indispensable que nunca por hallarse pendiente de discusion el proyecto de ley de instruccion pública, sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, á las cuales así como al Gobierno, conviene tener á la vista un ordenado conjunto de datos oficiales, que manifiesten el verdadero estado de la primera enseñanza en España.

Aproximándose ya la época de remitir y compilar los datos correspondientes á la estadística del quinquenio que termina el 31 de Diciembre del año actual, la Direccion general ha tenido á bien remitirme 34 estados ó cuadros que han de mandarse llenos en principios del año entrante. En la Junta provincial y en esta Inspeccion hay datos para llenar muchos de ellos; pero carezco de algunos y sobre todo de aquellos que se refieren á una época determinada, y que la Direccion general encarga que sean extendidos por los Maestros, haciéndolos responsables bajo su firma de su veracidad y exactitud.

No creo que los Maestros tuvieran dudas acerca del modo de llenar los cuadros, que debian remitir á esta Inspeccion, mas sin embargo me ha parecido mas conveniente y sencillo ponerles un interrogatorio muy facil de contestar, si tienen presentes las advertencias, que les hago al final del mismo, por lo que tan solo con esto y con los dos cuadros que les acompaño tendré suficiente.

Si aun despues de haber facilitado el medio de que me suministren los datos que se piden, hubiera algun

maestro ó maestra que tuviere alguna duda acerca del modo de contestar al interrogatorio y cuadros, consultará antes de llenarlos, con los companeros mas próximos ó con los de la cabeza de partido judicial, para no dar lugar despues á rectificaciones ni entorpecimientos de ninguna clase.

Tambien se previene por la superioridad que los Maestros que cesaren de su cargo ó se trasladasen á otra escuela, entregaran á los que les sucedan los cuadros referidos, los datos que hayan tomado y los trabajos que tengan hechos. Los maestros sustitutos y los interinos no pueden excusarse en manera alguna de practicar este servicio.

Los Maestros y Maestras se ocuparan en los dias de vacaciones en reunir datos para contestar al interrogatorio y llenar los cuadros, que por duplicado recibirán por conducto de los Presidentes de las Juntas locales de cada distrito municipal, á fin de que un ejemplar obre sin falta alguna en esta Inspeccion para el dia 4 de Enero próximo y el otro lo conserven los mismos en sus escuelas para los fines consiguientes, pues de este modo me será facil el proceder yo á la formacion de la estadística general, según se me previene.

Si como no es de esperar, algun Maestro ó Maestra dejase de recibir los interrogatorios antes del dia 6 de Noviembre próximo, se presentará á reclamarlos á los Presidentes de las Juntas locales, y de no entregárselos por extravío ú otra cualquier causa, los pedirán directamente á esta Inspeccion.

Suplico á los Sres. Alcaldes y muy particularmente á los Secretarios de Ayuntamiento, que tengan á bien dar conocimiento á los Maestros y Maestras de escuelas públicas y privadas de esta circular, y que al mismo tiempo espero les facilitaran por su parte los datos que les reclamen, para que tanto ellos como yo no incurramos en la responsabilidad que nos impone la superioridad.

Soria 28 de Octubre de 1870.—El Inspector de 1.ª enseñanza, José Garcia Aguado.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido

El incendio que tuvo lugar esta mañana del veintitres del mes actual, y que en pocas horas redujo á escombros la fabrica de harinas situada á la margen derecha del rio Duero, no solo produjo á sus propietarios D. Manuel Gonzalez del Corral y don Hilario Gonzalez la enorme pérdida de los capitales de dicho artefacto, sino que hizo estensivo el perjuicio á la infinidad de personas que en aquel y á la sazón del siniestro tenían granos, harinas ú otras especies y efectos.

En los momentos supremos del incendio, los vecinos de esta capital, con grave riesgo de sus vidas, y dando una prueba heroica de sus buenos sentimientos, lograron extraer de los almacenes invadidos ya en parte por el fuego, porcion de granos allí de-

positados, sin lograr hacerlo del resto, porque los hundimientos se sucedían y las llamas se habían generalizado en el local.

No pudo realizarse esta precipitada extracción con la regularidad propia de situaciones normales.

La infinidad de personas que prestaron este loable servicio, cojieron á granel sacos, que si no estaban llenos, los concluían de endir con granos de otros para economizar los viajes y sacar en menos tiempo mayor cantidad.

Segun la diligencia de mesura de los granos extraídos verificada en el día de ayer, resulta que se consiguió librar del incendio *doscientas cincuenta y nueve meias de trigo puro y trescientas noventa y cinco de comun*, así como *doscientos catorce sacos de embulaje, muchos con marca y otros sin ella*.

Infinitas personas se presentan al Juzgado reclamando ya verbalmente, ya por escrito, los granos que en la Fábrica tenían.

Es difícil identificar por completo la especie extraída y decidir resueltamente á quien corresponda por la alteración que sufrieron los sacos que la contenían en el transporte de la Fábrica á su arca, donde por de pronto se fué depositando.

Pero prescindiendo de esto; el Juzgado no puede proceder á la entrega del grano ni efectos sin una justificación cumplida por parte de los que se titulan acreedores, corroborando con el asentimiento del Gerente y operarios de la Fábrica, ó de los asientos escritos de ingreso en aquella, que deberán resultar de sus libros si se cumplía esta formalidad.

A fin de que se pueda proceder con acierto y con entera justicia en la adjudicación de los granos librados del siniestro, así como para traer al proceso una noticia exacta de todas las existencias que en la Fábrica hubiere á la sazón de aquel, para fijar en su día la importancia de los deterioros causados, he venido en acordar:

1.º Todas las personas que tuviesen granos, harinas, embalajes ú otros efectos en la Fábrica incendiada el día veintitres del corriente, acudirán al Juzgado con escrito y en papel de oficio precisando la clase, número ó medida de aquellos y ofreciendo justificación de su persistencia en la Fábrica sin haber sido extraídos.

2.º Estas reclamaciones se deducirán en el periodo de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º A los que, ó por tener convicción de que han perdido sus efectos, ó por cualquier otro motivo, escusen deducir su pretension en el periodo marcado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta. — Antonio J. Caracuel. — Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

**12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. PROVINCIA DE SORIA.**

Extracto de los servicios prestados por la

fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Setiembre último.

**Dias. — Servicios.**

Del 1.º al 9.º. Un Capitan de Ejército, Teniente del cuerpo, D. Angel Colino y Bragado, con 20 soldados de infantería, se halla recorriendo varios pueblos de los pinares de esta provincia á las órdenes del T. C. de Ejército Capitan D. José Clemente. La fuerza reconcentrada en esta Capital ha prestado el servicio de guarnición. La fuerza de los puestos de Medina de la y Arcos prestó el del instituto sin novedad.

Día 10. El T. C. Comandante que suscribe, con un Capitan, un subalterno y 60 individuos de la clase de tropa, salió para los pinares de esta provincia en persecucion de las partidas carlistas levantadas en los mismos. Los Sres. oficiales D. Vicente Santiago de la Infanta, D. Juan García de Vinuesa y D. Victoriano Sopena y Luche con cincuenta individuos de la clase de tropa, salieron para los pinares de esta provincia de la villa del Burgo de Osma con objeto de incorporarse á la columna de mi mando. La fuerza del cuerpo mandada por el Teniente D. Angel Colino y Bragado, y ésta á las inmediatas órdenes del Teniente Coronel Capitan D. José Clemente, tuvo un encuentro en el pueblo de Navaleón con una partida carlista compuesta de unos 90 á 100 infantes y 20 caballos, mandada por el capitán D. José Ortega, haciéndoles 13 prisioneros y de ellos 5 heridos, de cuyas heridas resultó herido en un muslo y en una mano el Guardia 2.º Juan Cacho Ruiz á consecuencia de un disparo de perdigones.

Del 11 al 16. La mayor parte de la fuerza de mi mando en esta provincia se encuentra en los montes pinares de la misma en persecucion de las partidas carlistas internadas en los mismos. sin novedad.

Día 17. Toda la fuerza que operaba en los pinares de esta provincia regresó á esta Capital sin novedad.

Del 18 al 23. El Teniente D. Juan García de Vinuesa, con veinte individuos de infantería salió para los pinares de esta provincia á las órdenes del T. C. graduado Capitan del Regimiento de Cuenca D. José Clemente, donde continuaban en operaciones militares. La fuerza reconcentrada en esta Capital prestó el servicio de guarnición sin novedad. El Teniente D. Vicente Santiago de la Infanta, regresó á la villa del Burgo de Osma desde los pinares de esta provincia con la fuerza de infantería de aquella línea y 8 caballos, donde continuó prestando el servicio de guarnición sin novedad.

Del 24 al 30. La fuerza de esta provincia se ha situado en las cabezas de las líneas de orden superior; en cuyos puntos prestan el servicio de guarnición y el del instituto sin novedad.

**NOTA.**  
Además de los servicios que quedan expresados se han acompañado varios caudales á otras provincias, y se ha prestado auxilio á algunas autoridades.  
Soria 10 de Octubre de 1870.—El T. C. Comandante, Francisco Larso.

**SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Arenillas.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas celebradas al arriendo del Molino harinero de los propios de este pueblo, se saca á nueva subasta, la que se verificará á los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la rebaja que la Excelentísima Diputación provincial ha manifestado en su comunicacion del 5 del actual, y con inclusion del censo anual que contra sí tiene dicho molino, siendo el tipo treinta y tres fanegas y dos celemines de trigo, cinco fanegas y un celemin de cebada y doce reales y treinta y cuatro céntimos en metálico, por el año de este arriendo. Lo que anuncio para que conste á todo licitador que quiera hacer su proposicion, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto de la subasta.

Arenillas 18 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Joaquín Castillo.

**Ayuntamiento de Almazue.**

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de oficial herrero de esta villa, con la dotacion que convengan el agraciado y labradores.

Los aspirantes que deseen pretenderla dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de 15 dias desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazue 17 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Casimiro Esteras.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.**

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 13 del actual, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Pesetas. Centimos.	Nombre de los rematantes.
Centenera de Andaluz.	Heredad en 118 pedazos.	4 Julio 1870.	10125	D. Juan Francisco Anton.
Mazalvete.	Otra en 64 id. y otras fincas.	idem.	8000	Julian Martinez Pinillos.
Burgo.	Otra de regadio.	idem.	10030	Antonio Rico Barron.
idem.	Una huerta de id.	idem.	5780	El mismo.
idem.	Heredad en 93 pedazos y otras fincas.	idem.	4062 50	El mismo.
idem y Osma.	Otra en 1 pedazos.	idem.	40030	El mismo.
idem y Valdearros.	Otra en 39 id.	idem.	25035	El mismo.
Serón.	Otra en 34 id.	idem.	5096 25	Joaquin Gil.
Rejas de San Esteban.	Otra en 72 id. y 2 viñas.	6 id.	3432 50	Francisco Benito.
idem.	Otra en 46 id. y 3 id.	idem.	2000	El mismo.
idem.	Otra en 17 id.	idem.	1025	El mismo.
idem.	Otra en 12 id.	idem.	1025	El mismo.
idem.	Otra en 4 id.	idem.	260	El mismo.
idem.	Otra en 36 id.	idem.	2005	El mismo.
idem.	Otra en 27 id.	idem.	2002 50	El mismo.
idem.	Otra en 7 id.	idem.	322 50	El mismo.
idem.	Otra en 18 id.	idem.	3377 50	El mismo.
Bocigas.	Otra en 9 id.	idem.	575	El mismo.
idem.	Otra en 49 id.	idem.	1950	El mismo.
Peñalba de San Esteban.	Otra en 35 id.	23 id.	7250	Manuel Campos.
San Esteban.	Otra en 22 id.	idem.	12530	Esteban Calabia.
idem.	Otra en 36 id. y 2 viñas.	idem.	6005	Carlos Madrazo.
idem.	Otra en 55 id. y otras.	idem.	6612 50	El mismo.
idem.	Otra en 21 id. y huerta.	idem.	7950	El mismo.

Soria 27 de Setiembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio. SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.